Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184759458)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc184759459)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_Toc184759460)

[b) Turno de requerimiento del Sujeto Obligado. 2](#_Toc184759461)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184759462)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184759463)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184759464)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc184759465)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc184759466)

[d) Desistimiento del Recurso Revisión 6](#_Toc184759467)

[e) Cierre de instrucción 7](#_Toc184759468)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc184759469)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc184759470)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_Toc184759471)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc184759472)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc184759473)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc184759474)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc184759475)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 10](#_Toc184759476)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 10](#_Toc184759477)

[b) Controversia a resolver. 11](#_Toc184759478)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_Toc184759479)

[d) Conclusión. 14](#_Toc184759480)

[RESUELVE 15](#_Toc184759481)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07477/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **tres de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales la cual se tuvo por presentada al día siguiente hábil es decir el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,** en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria. A dicha solicitud se le asignó el número de folio **00986/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO DICTAMEN MEDICO DE INHABILITACION EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL TRABAJO (COPIA CERTIFICADA) DEL SERVICIO MEDICO AL QUE PERTENEZCO: ISSEMYM” (Sic)

Así mismo se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico denominado *“INE DE XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX.pdf”,* mismo que consiste en la digitalización de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Modalidad de entrega:** Mediante **EL SARCOEM**.

### b) Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a Datos Personales

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**, se advierte que el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00986/ISSEMYM/AD/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (Sic)

Así mismo, **EL** **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico ***“RESPUESTA 986.AD.2024.pdf”*** de cuyo contenidose advierte el oficio número 207C0401210001S-UT-2840/2024 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, dirigido al solicitante, en el que le indicó de manera medular lo siguiente:

“De acuerdo con lo comunicado por el encargado del Despacho de la Subdirección de Salud adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa que se localizó el dictamen médico de inhabilitación para la persona Servidora Pública, emitido en el Hospital Regional Nezahualcóyotl de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, que consta de una hoja.

Por lo que no existe impedimento legal para que se brinde acceso a dicha información.

**MODALIDAD DE ACCESO**

Considerando que requirió como modalidad de acceso **"Copias certificadas (con costo)", se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de una hoja, misma que se pone a su disposición en dicha modalidad, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, que se ubica en Av. Miguel Hidalgo número 600, planta baja, Colonia la Merced, Código Postal 50080, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas**, en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073, debiendo presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad; de conformidad con el artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”

**COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

*Se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de una hoja, por lo que, no se genera costo de reproducción de la información solicitada, de acuerdo con el criterio 02-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica:*

*"Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo".*

*Es importante mencionar, que la Unidad de Transparencia tiene como funciones las previstas en los artículos 51, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y en materia de protección de datos personales, sin que tenga acceso a los archivos de áreas adscritas al sujeto obligado ISSEMYM, que proporcionan la información, por ello, no puede verificar que la información proporcionada, cumpla con las características de ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, completa, comprensible y verificable aunque así lo solicite.(…)” (Sic)*

*Énfasis añadido.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme con la respuesta, el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión objeto del presente estudio, registrado en **EL SARCOEM,** conel número de expediente **05937/INFOEM/AD/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“Solicitud de dictamen de inavilitacion médica por enfermedad no profesional” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“Saber por qué no obtuve mi dictamen de inavilitacion médica por enfermedad no profesional” (Sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

El **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) Desistimiento del Recurso Revisión

De las constancias que obran en el expediente electrónico conformado en el **SARCOEM,** se observa que el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** el Recurso de Revisiónque nos ocupa fue desistido por **LA PARTE RECURRENTE,** tal y como se puede apreciar en la siguienteimagen:



Manifestando **LA PARTE RECURRENTE** lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00986/ISSEMYM/AD/2024*

*Ñ en fecha 10 de diciembre acudí al módulo de transparencia en donde me proporcionaron el dictamen solicitado por lo que ya no quiero seguir con el recurso de inconformidad” (Sic)*

### e) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de acceso **SARCOEM** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **dos de diciembre al veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“REQUIERO DICTAMEN MEDICO DE INHABILITACION EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL TRABAJO (COPIA CERTIFICADA) DEL SERVICIO MEDICO AL QUE PERTENEZCO: ISSEMYM ". (Sic)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, a través del oficio 207C0401210001S-UT-2840/2024 dirigido al solicitante, en el que le indicó de manera medular que *“De acuerdo con lo comunicado por el encargado del Despacho de la Subdirección de Salud adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa que se localizó el dictamen médico de inhabilitación para la persona Servidora Pública, emitido en el Hospital Regional Nezahualcóyotl de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, que consta de una hoja. Por lo que no existe impedimento legal para que se brinde acceso a dicha información.” (Sic)*

En la misma tesitura se le indicó al particular que, “…*Considerando que requirió como modalidad de acceso* ***"Copias certificadas (con costo)", se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de una hoja, misma que se pone a su disposición en dicha modalidad, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, que se ubica en Av. Miguel Hidalgo número 600, planta baja, Colonia la Merced, Código Postal 50080, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas****, en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073, debiendo presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad; de conformidad con el artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. …” (Sic)*

Ante la respuesta **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó señalando que por qué no obtuvo su dictamen de inhabilitación médica por enfermedad no profesional.

Determinado lo anterior, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** al día siguiente de la interposición del medio de impugnación que pretendía, presentó su desistimiento expreso como se aprecia en el análisis de los antecedentes de la presente resolución.

### c) Estudio de la controversia.

Ahora bien, ante la manifestación del desistimiento expreso es pertinente indicar que para que **LA PARTE RECURRENTE** pueda configurar de manera directa dicha figura, es necesario que ingrese a **SARCOEM** mediante uso de su clave de usuario y contraseña, razón por la cual, no existe duda de que se trata de un desistimiento expreso.

En ese orden de ideas, también es conveniente referir que la palabra desistir significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española[[1]](#footnote-1)

Al mismo tiempo, sirve de apoyo a lo mencionado en el párrafo que antecede la Tesis con número de registro 211360, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 547, la cual a la letra refiere lo siguiente:

*“****DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS****. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho.”*

En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 139, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 139****.* ***El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído****, cuando:*

***I. El RECURRENTE se desista expresamente.****”*

En consecuencia, se determina SOBRESEER el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 137, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 137****.* ***Las resoluciones del Instituto podrán:***

***I.******Sobreseer*** *o desechar el recurso de revisión por improcedente.”*

Derivado de lo anterior, es de referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, toda vez que se infiere que al desistirse voluntariamente en fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, es aplicable la Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL****.*

*A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***principio de autonomía de la voluntad*** *goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*

### d) Conclusión.

De lo anteriormente citado, se concluye que la manifestación de la voluntad de **LA RECURRENTE** es desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la Litis, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de examinar los agravios planteados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07477/INFOEM/AD/RR/2024,** en términos de lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por **haberse desistido expresamente** **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. *Para su consulta en el enlace electrónico****: http://dle.rae.es/?id=D78E0XT*** [↑](#footnote-ref-1)